

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 — —  
NUMERO SUELTO . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12 de Marzo)

## GOBIERNO CIVIL

### Expropiaciones.—Carreteras

Habiéndose recibido el libramiento para el pago del expediente incoado para el abono de daños y perjuicios originados con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Gijón a Pola de Siero, he acordado disponer que por el Pagador de Obras públicas o por su Auxiliar, se proceda a verificar el pago del referido expediente en el Ayuntamiento de Siero, el día veinticinco del corriente mes de Abril, a las nueve y media horas, y que represente a la Administración el segundo Teniente Alcalde del mencionado Ayuntamiento.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los propietarios comprendidos en la relación que a continuación de este edicto se inserta, se presenten en el punto y hora señalados, a percibir las cantidades que les correspondan.

Oviedo, 10 de Abril de 1930.

El Gobernador,

*Eduardo Rosón y López*

Relación de los interesados que figuran en el expediente de perjuicios con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Gijón a Pola de Siero, en el término municipal de Siero:

Nombres y apellidos y vecindad:  
D. Braulio y D. Manuel García Miguel, vecinos de Pola de Siero.  
D. Francisco Merediz Costales, de idem.

Hijos de D. Rafael Moro, de idem  
R. al núm. 853

### Junta provincial de Beneficencia de Oviedo

Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en Tielve, Ayuntamiento de Cabrales, de esta provincia, por don Jesús F. Díaz, y considerando lo prevenido en el artículo 43 de la instrucción de 24 de Julio de 1913, la Dirección general de primera enseñanza, ha acordado se conceda audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, por plazo de quince días, a contar del siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos mencionados.

Oviedo, 8 de Abril de 1930.

El Gobernador-Presidente,

*Eduardo Rosón y López*

R. al núm. 845

### Comité Paritario Interlocal de Materiales y Oficinas de la Construcción de Oviedo

#### BASES DE TRABAJO

##### TITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º Las presentes bases de trabajo aprobadas por el Comité Paritario Interlocal de Materiales y Oficinas de la Construcción, serán obligatorias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo primero del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

Art. 2.º En ninguna obra, taller o fábrica se podrá prescindir de reglamentar el trabajo con arreglo a las bases que se insertan en este convenio, ni tampoco alegar su desconocimiento una vez aprobadas y publicadas oficialmente.

Art. 3.º Patronos y obreros se comprometen a respetar y cumplir la legislación social vigente y de modo especial cuanto haga re-

lación con disposiciones de carácter corporativo.

Ambas partes quedan obligadas al cumplimiento de los deberes y derechos que se deduzcan de las cláusulas consignadas en las presentes Bases.

Art. 4.º El patrono o sus encargados, y el obrero, se deben recíprocamente respeto y consideración. Ambos deberán asimismo contribuir mutuamente a la más perfecta producción.

Art. 5.º El patrono o sus encargados quedan obligados:

Primero. A satisfacer puntualmente la retribución convenida.

Segundo. A dar cumplimiento y las facilidades necesarias para que el obrero atienda a sus deberes ciudadanos, civiles y sociales.

Art. 6.º Aparte las condiciones establecidas, se tendrán en cuenta las estipuladas en los Anejos, que para cada uno de los distintos oficios o especialidades comprendidas en la jurisdicción del Comité vayan agregadas al convenio, teniendo muy en cuenta que no se hallen en contradicción con las dispuestas en éste.

##### TITULO II

##### Condiciones generales de trabajo

Art. 7.º Se considerará admitido en una obra, taller o fábrica, a un obrero y devengando por lo tanto jornal, desde el día siguiente a aquél en que hubiera sido enviado a reconocimiento Médico.

Art. 8.º Cuando por cualquier causa, imputable al patrono, no empezara a trabajar el obrero el día siguiente al de su reconocimiento médico, se le abonará por el patrono el día invertido en dicho reconocimiento en razón al salario que rija para su oficio y categoría. Siempre que el obrero fuere sometido a reconocimiento médico después de haber empezado a trabajar, le será abonado el tiempo que invierta a causa de dicho reconocimiento.

Art. 9.º El obrero que por enfermedad debidamente justificada deje de acudir al trabajo, no perderá su puesto, pudiendo reintegrarse al mismo una vez restablecido. Para no perder este dere-

cho, el obrero deberá enviar a patrono al caer enfermo el mismo día, o a todo más al siguiente, el oportuno aviso notificando que por la citada causa deja de asistir al trabajo.

Art. 10. En los talleres y trabajos similares, el obrero que sustituya al enfermo, se entenderá que es eventual hasta que aquél esté en condiciones de trabajar, o definitivamente si no pudiera volver al trabajo el enfermo o si éste falleciera.

Art. 11. Se exceptúa al patrono de la admisión cuando por alargarse la reintegración al trabajo del obrero enfermo, demostrara el patrono haber terminado las labores en que estaba empleado.

Art. 12. Los patronos se comprometen a facilitar a los obreros por razones de higiene y seguridad, un guardarropa y un lugar adecuado para los efectos de higiene en general, en todos los lugares de trabajo que tengan condiciones especiales para ello.

Art. 13. Cuando resultare personal excedente por disminución o reorganización de servicios, se respetará la antigüedad en la clase de trabajo y en la categoría de que se trate. El patrono notificará el cese al interesado con seis días de antelación. Si se omitiera esta notificación, los obreros cesantes tendrán derecho a que se les abonen seis días de salario a partir de aquél en que hubiesen cesado. Se exceptúan los casos de fuerza mayor.

Art. 14. Los obreros pueden cesar voluntariamente en el trabajo, pero deberán anunciarlo con anticipación suficiente para sustituirlos, especialmente en los casos en que de no realizarse automáticamente la sustitución se deriven perjuicios para sus compañeros, o se interrumpa la marcha normal de los servicios que les estuviesen encomendados.

##### TITULO III

##### Jornada y descanso

Art. 15. La jornada máxima legal de trabajo será de ocho horas.

Art. 16. No se permitirá el trabajo en horas extraordinarias sin

la autorización de este Comité. Para conceder dicha autorización será necesario que no existan obreros parados del ramo en que los trabajos hayan de efectuarse, y caso de existir que no sea posible darles colocación en la obra de referencia por la índole de la misma o por el escaso número de horas en que hayan de verificarse los trabajos que se soliciten como extraordinarios.

Desde el 15 de Mayo al 15 de Septiembre las horas de trabajo serán de 8 a 12 de la mañana y de 13,30 a 17,30 de la tarde. En el resto del año el trabajo se efectuará de 8 a 12 y de 13 a 17.

Art. 18. Se autorizan los pactos que de común acuerdo celebren patronos y obreros en cada obra o industria para fijar las horas de trabajo en la forma que más convenga a sus intereses.

Art. 19. Se considerarán festivos o de descanso, a los efectos de estas Bases, los domingos, el día 1.º de Mayo, el 25 de Diciembre y los que se impongan por orden gubernativa.

Art. 20. Quedan exceptuados del descanso dominical las operaciones o atenciones que por su naturaleza así lo requieran, pero se les dará a los obreros en ellas empleados, como compensación, un día de descanso cada semana, que coincidirá en domingo una vez cada mes.

#### TITULO IV

##### Disposiciones finales:

Art. 21. Queda terminante prohibido a las personas que dentro del trabajo ejercen autoridad sobre los obreros, tener a su nombre, o al de sus familiares hospedajes para trabajadores, tabernas, cantinas, cafés, tiendas de comestibles y demás establecimientos análogos. Tampoco deberán tener intereses o participación en negocios de esta naturaleza.

Art. 22. Cuando un obrero tenga necesidad de pernoctar en lugar distinto al de su residencia habitual, le serán abonados por el patrono, en concepto de sobre sueldo, seis pesetas, siendo de cuenta del obrero los gastos de manutención y estancia.

Art. 23. Siempre que un obrero tenga que salir del radio de la población donde habitualmente reside, pero sin necesidad de pernoctar fuera, efectuará el viaje con arreglo a las costumbres de la localidad en que se encuentre.

Art. 24. En los trabajos efectuados en andamios o máquinas con ocasión de riesgo, disfrutarán los obreros un aumento en sus salarios de una peseta.

Art. 25. Los mayores de dieciocho años, no podrán incluirse en las categorías de aprendices ni de pinches.

Art. 26. El pago de jornales deberá hacerse semanalmente (en sábado), realizándose los pagos en forma tal, que una hora después de terminada la jornada, tengan percibidos sus salarios todos los obreros que en la obra se empleen.

Art. 27. No será obligatorio para el obrero el título profesional, pero tendrá derecho a obtener del patrono a quien haya pres-

tado sus servicios, una declaración escrita en la que se haga constar dichos servicios y su aptitud profesional, estando obligado el obrero a presentar dicho escrito al patrono con quien trabaje cuando sea requerido para ello.

Art. 28. El plazo de vigencia de estas bases será de dos años, a partir del día 1.º de Julio de 1930. Transcurrido este plazo se entenderán prerrogadas por igual período a no ser que se denuncien seis meses antes del término de su vigencia.

Art. 29. Tanto las infracciones como todas las cuestiones que surjan en la aplicación del presente contrato de trabajos serán sometidas a conocimiento de este Comité Paritario, con arreglo a lo que determina el vigente Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

Art. 30. En toda obra o industria de las que caen bajo la jurisdicción de este Comité, será obligatorio para el patrono el tener a disposición de los obreros, un ejemplar de estas Bases, y otro del Código del Trabajo, para que sean o puedan ser examinados por los obreros cuando lo estimen conveniente.

##### Recomendaciones:

El Comité Paritario de materiales y oficios de la construcción, recomienda a los patronos, que siempre que las circunstancias económicas se lo permitan, procuren conceder el salario de un día a sus obreros en los casos de alumbramiento de la esposa del trabajador, o del fallecimiento de padres, hijos y conyuges.

#### ANEJOS

##### Disposiciones generales:

1.ª No se reconocen otras categorías en los distintos oficios, que las concretamente determinadas en los respectivos anejos.

2.ª Quedan excluidos del salario mínimo correspondiente a su categoría, los mayores de sesenta años, y los que por incapacidad física o por otra causa cualquiera no tengan notoriamente aptitud normal para el trabajo.

3.ª El salario mínimo fijado para cada categoría, corresponde a las ocho horas de jornada legal.

4.ª Teniendo en cuenta que el coste de la vida en las distintas poblaciones de Asturias no es uniforme, se divide la provincia en dos zonas:

Primera zona: Los cascos de las poblaciones de Oviedo, Gijón, Avilés, Mieres, Sama y La Felguera. Por lo que se refiere particularmente a Oviedo, Gijón y Avilés, quedan comprendidos como situados en el casco La Cadellada y Naranco, en Oviedo; Somió, La Calzada y Musel, en Gijón, y San Juan de Nieva y Salinas, en Avilés.

Segunda zona: Los restantes pueblos de la provincia.

##### ANEJO NÚMERO 1

##### Albañilería.—Salarios mínimos

Oficiales, en la primera zona, 10,55 pesetas.

Oficiales, en la segunda zona, 10 idem.

Ayudantes, en la primera zona, 9 idem.

Ayudantes, en la segunda zona, 7,50 idem.

Peones, en la primera zona, 8 idem.

Peones, en la segunda zona, 6,50 idem.

Pinches, en la primera zona, 5 idem.

Pinches, en la segunda zona, 4 idem.

##### Disposiciones especiales:

1.ª Mientras haya oficiales disponibles en una obra, los ayudantes no podrán subir ni bajar fachadas, replantear muros ni tabiques, colocar miras ni cercos, bajar guarniciones, trazar escaleras, como tampoco realizar cualquier clase de trabajo referente a decorados, fogones y vasares.

2.ª El patrono está autorizado para emplear al peón separadamente del oficial, previa indicación a éste, y siempre que no le sea necesario.

3.ª En cada obra donde haya colocados más de seis operarios de todas las categorías, el patrono deberá tener un pinche, que disfrutará un sueldo no inferior a cuatro o cinco pesetas, según la zona a que corresponda que se dedicará al servicio de acarreo de agua y demás menesteres compatibles con sus facultades.

##### ANEJO NÚMERO 2

##### Cantería y marmolería.—Salarios mínimos.

Oficiales tallistas, en la primera zona, 12 pesetas.

Oficiales tallistas, en la segunda zona, 11,35 pesetas.

Oficiales canteros y marmolistas, en la primera zona, 10,50 pesetas.

Oficiales canteros y marmolistas, en la segunda zona, 10 pesetas.

Pulimentadores y aserradores, en la primera zona, 10 pesetas.

Pulimentadores y aserradores, en la segunda zona, 9,60 pesetas.

Ayudantes de pulimentadores, en la primera zona, 8 pesetas.

Ayudantes de pulimentadores, en la segunda zona, 6,50 pesetas.

##### Disposiciones especiales.

1.ª El salario de los aprendices será estipulado por el patrono y cuando pasaran a ocupar de manera permanente alguna plaza en las máquinas, se les considerará en la categoría de pulimentadores y aserradores o en la de ayudantes de pulimentadores y por tanto disfrutarán del sueldo que a tales obreros corresponda.

2.ª Las herramientas serán de cuenta de los patronos.

3.ª Cuando por tratarse de obras al contratista le conviniera que la herramienta la llevaran los obreros, éstos disfrutarán de un aumento de cincuenta céntimos sobre los salarios que deban percibir.

##### ANEJO NÚMERO 3

##### Mampostería.—Salarios mínimos.

Oficiales, en la primera zona, 11,50 pesetas.

Oficiales, en la segunda zona, 10,50 pesetas.

Peones, en la primera zona, 8 pesetas.

Peones, en la segunda zona, 6,50 pesetas.

##### Disposicion especial.

Por la modalidad particular de este oficio se autoriza a los obreros que trabajen en el mismo para desquitar el tiempo perdido por causa de lluvia, empleando como máximo dos horas más por día.

Solo va comprendido en esta cláusula el tiempo que por cada semana se pueda desquitar, quedando prohibido ganar en una semana lo que se haya perdido en la anterior.

##### ANEJO NÚMERO 4

##### Carpintería.—Salarios mínimos

Oficiales, en la primera zona, 10,50 pesetas.

Oficiales, en la segunda zona, 10 pesetas.

Ayudantes, en la primera zona, 7 pesetas.

Ayudantes, en la segunda zona, 5,50 pesetas.

##### Disposiciones especiales.

1.ª Los bancos de trabajo serán de cuenta del patrono como también las líneas, triángulos y escofinas.

2.ª El salario de los aprendices será estipulado por el patrono y cuando pasaran a ocupar de manera permanente alguna plaza de oficial o de ayudante disfrutarán el jornal que a tales oficios correspondiera.

##### ANEJO NÚMERO 5

##### Pintura.—Salarios mínimos.

Oficiales, en la primera zona, 10,75 pesetas.

Oficiales, en la segunda zona, 10,20 pesetas.

Ayudantes, en la primera zona, 8 pesetas.

Ayudantes, en la segunda zona, 6,50 pesetas.

##### Disposiciones especiales.

1.ª En ningún caso un Ayudante realizará trabajos sobre andamiajes al exterior de los edificios a no ser acompañado de un oficial.

2.ª En toda obra o taller por cada Ayudante deberá contarse con dos oficiales caso de dar el trabajo para tres obreros; si solamente hubiera para dos, podrán ser un oficial con su ayudante, pero nunca dos de éstos.

Si el maestro o contratista tuviera trabajo para más obreros que los indicados anteriormente, se entenderá que corresponde para cada dos oficiales, un ayudante; si no hubiera oficiales podrá servir de los ayudantes que estime necesarios.

3.ª Los aprendices se registrarán por lo establecido para esta clase en los anejos números 2 y 4.

4.ª Para facilitar el aprendizaje a los pinches, se les podrá dedicar accidentalmente en los trabajos de preparación, o sea los de limpieza, imprimación de madera nueva y aparejo de blanqueo, sin embargo no se dedicará más que un pinche en estas operaciones por cada dos oficiales, o dos ofi-

ciales y un ayudante y siempre bajo la vigilancia de aquellos.

## ANEJO NÚMERO 6

**Piedra artificial.—Sueldos mínimos**

Oficiales decoradores, en la primera zona, 11 pesetas.

Oficiales decoradores, en la segunda zona, 10,45.

Oficiales moldeadores, en la primera zona, 11 pesetas.

Oficiales moldeadores, en la segunda zona, 10,45 pesetas.

Medio oficiales, en la primera zona, 8 pesetas.

Medio oficiales, en la segunda zona, 6,50 pesetas.

## ANEJO NÚMERO 7

**Calefacción y saneamientos.—Salarios mínimos.**

Calefactores de primera, en la primera zona, pesetas 13.

Calefactores de primera, en la segunda zona, idem 12,35.

Calefactores de segunda, en la primera zona, idem 11.

Calefactores de segunda, en la segunda zona, idem 10,45.

Calefactores de tercera, en la primera zona, idem 8.

Calefactores de tercera, en la segunda zona, idem 6,50.

Oficial fontanero de primera, en la primera zona, idem 13.

Oficial fontanero de primera, en la segunda zona, idem 12,35.

Oficial fontanero de segunda, en la primera zona, idem 11.

Oficial fontanero de segunda, en la segunda zona, idem 10,45.

Oficial fontanero de tercera, en la primera zona, idem 8.

Oficial fontanero de tercera, en la segunda zona, idem 6,50.

## ANEJO NÚMERO 8.

**Cerámicas y tejas mecánicas.—Salarios mínimos.**

Horneros y cocedores, en la primera zona, pesetas 10.

Horneros y cocedores, en la segunda zona, idem 9,60.

Peones, en la primera zona, idem 8.

Peones, en la segunda zona, idem 6,50.

Pinches y mujeres, en la primera zona, idem 5,50.

Pinches y mujeres, en la segunda zona, idem 4,25.

**Disposición especial.**

Queda prohibido a las mujeres trabajar en este oficio en horas extraordinarias.

## ANEJO NÚMERO 9.

**Cementos.—Salarios mínimos.**

Obreros especializados, en la primera zona, pesetas 11.

Obreros especializados, en la segunda zona, idem 10,45.

Peones en general, en la primera zona, idem 8.

Peones en general, en la segunda zona, idem 6,50.

Pinches y mujeres, en la primera zona, idem 5,50.

Pinches y mujeres, en la segunda zona, idem 4,25.

**Condición especial.**

A los peones que se les dedican a trabajos especializados percibirán el salario estipulado para tales servicios.

## ANEJO NÚMERO 10.

**Peonaje en general.**

(No incluidos en los anejos anteriores).

Peones, en la primera zona, pesetas 8.

Peones, en la segunda zona, idem 6,50.

—:—

D. Calixto Marqués y Menéndez Conde, Secretario del Comité paritario interlocal de materiales y oficios de la construcción.

Certifico: Que las precedentes Bases de trabajo son copia literal del acuerdo tomado por el Pleno de esta Comité, en sesión celebrada el dos del corriente mes, en que fueron aprobadas.

Para que conste, expido la presente que firmo en Oviedo, a cuatro de Abril de mil novecientos treinta.—C. Marqués.—Visto bueno, El Presidente, Joaquín Alvarez.

R. al núm 833

**Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas**

## DISTRITO MINERO DE OVIEDO

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber:

Que D. Fernando Gonzalez Cuera, vecino de Tanes, Caso, ha presentado solicitud de registro de quince hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Maria Luisa», sita en el paraje llamado Cortes, parroquia de Tanes, concejo de Caso.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la sepe superior del prado denominado Campa de Estaques, en dicho término del pueblo de Tanes. Desde dicho punto se medirán 150 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 500 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste 300 metros, la 3.ª estaca; desde esta en dirección Norte 500 metros, la 4.ª estaca y desde ésta en dirección Este se medirán 150 metros hasta llegar al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las quince hectáreas.

Fué admitido este registro con el número 23.386.

Igualmente hago saber, que por Decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con su correspondientes número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse, lo verifique ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 10 Abril de 1930.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

**División hidráulica del Miño**

AGUAS TERRESTRES.—INCRIPCIONES

## ANUNCIO

Habiéndose solicitado por don Víctor González Pumariaga la inscripción en los Registros Central y Provinciales de aprovechamientos de aguas públicas, del que posee en el arroyo Caunedo y río Aranguín, en términos de Puente-Voga, concejo de Pravia, con destino a fuerza motriz de un molino harinero llamado «Pontes», adquirido por compra del peticionario a D.ª Encarnación Peito y Alvarez.

Lo que se hace público de orden del Excmo. Sr. Gobernador, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 3.º del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, a fin de que los que se consideren perjudicados con la petición, puedan formular reclamaciones contra la misma en el Gobierno Civil de la provincia o en la Alcaldía de Pravia, durante el plazo de veinte días, contados desde el siguiente a la inserción de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 4 de Abril de 1930.—El Ingeniero Jefe, José Graiño.

R. al núm. 847

**SECCION MUNICIPAL****Alcaldía de Tameza**

## EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Nicolás Casares Iglesias, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su tío Ramon Casares Rivera, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Ramón Casares Rivera, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Ramón Casares Rivera, para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto donde se halla, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su sobrino Nicolás Casares Iglesias.

El repetido Ramón Casares Rivera, es natural de Vendillés, hijo de Luis Casares Arias, y de Jenara Rivera, y cuenta 32 años de edad, estatura regular, corpulento, pelo, castaño, ojos azules, color bueno.

Tameza, 4 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Manuel García.

**Alcaldía de Pravia**

## EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Manuel Bernardo

Alvarez concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Emilio Bernardo García, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Emilio, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Emilio Bernardo García, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halla, y su fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio de su hijo Manuel Bernardo Alvarez.

El repetido Emilio Bernardo García, es natural de Peñallán.

Pravia, 8 de Marzo de 1930.—El Secretario.

R. al núm. 706

**Alcaldía de Cudillero**

En providencia dictada por esta Alcaldía, con fecha 25 del corriente, se declaran incursos en el primer grado de apremio, como contribuyentes y personas directamente responsables por arbitrio de inquilinato, entre otros, a los herederos de doña Adelaida Alvarez Albuerno, de Castañedo, por débito de quince pesetas por el expresado concepto correspondiente al último año de 1929, toda vez ha transcurrido con exceso el tiempo reglamentario sin verificar el pago; advirtiéndoles que si en el término de cinco días, a contar desde la notificación, no solventan el citado débito con el recargo del 5 por 100, incurrirán en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, y se procederá inmediatamente al embargo de bienes.

Y desconociéndose el actual paradero de los mencionados deudores, se expide el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de la notificación.

Cudillero, Marzo 27 de 1930.—El Alcalde.

R. al núm. 799

**SECCION JUDICIAL****Juzgado de Llanera****Cédula de citación**

En la demanda interpuesta por D.ª Rosalía Gonzalez Ablanedo, vecina de Posada, contra los herederos de D. José García Fernández y esposa Josefa Suarez Rodríguez, de la misma vecindad, y cuyo paradero de aquéllos se ignora, sobre pago de mil pesetas, procedentes de artículos de primera necesidad al fisco, el Sr. Juez don Manuel Cueto Gonzalez, en providencia de esta fecha, acordó admitir la demanda y señalar para la

celebración del juicio, ante este Juzgado, el día veintiseis del actual, hora de las nueve, con citación de las partes, y que se inserte la de los referidos demandados en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que comparezcan dicho día y hora; bajo los apercibimientos legales.

Y para la inserción acordada en el periódico oficial, expido la presente que firmo en Llanera, Abril dos de mil novecientos treinta.— Ramón Rayón.—V.º B.º El Juez municipal, Manuel Cueto.

R. al núm. 863

#### Juzgado de Langreo

D. Ceferino Sanfrecchoso Llano, Juez municipal de Langreo.

Hago saber: Que por este edicto se cita, llama y emplaza a D. Primitivo, D. Fernando, D. José, don Constantino y D.ª Amparo Cueto Fueyo, ausentes en ignorado paradero, a fin de que el día diecinueve del actual, a las once de la mañana, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, a contestar la demanda que promovió D. Vicente F. Campa Alonso, Abogado, mayor de edad, casado, y vecino de esta villa, en nombre y representación de don Pedro Aparicio Pellitero, mayor de edad, industrial, y vecino de La Felguera, en este término, sobre reclamación de 758,30 pesetas, por vinos servidos al finado a su finado padre D. Constantino Coto, vecino que fué de Frieres, en este concejo, apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Sama de Langreo, a primero de Abril de mil novecientos treinta.—El Juez municipal, Ceferino Sanfrecchoso.—El Secretario, Juan Escalada.

R. al núm. 843

#### Juzgado de Grado

D. Benito Suarez Valdés, Secretario del Juzgado municipal de Grado.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En Grado, a dos de Abril de mil novecientos treinta. D. Oscar Rodríguez Longoria, Juez municipal suplente en funciones de este término, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, promovido por el demandante don Antonio Patallo Miranda, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, como apoderado de D.ª María Teresa García García, viuda, mayor de edad, vecina de Prahúa, concejo de Pravia, y como demandados los herederos desconocidos y demás personas que se consideren con derecho a la herencia de D. José González Álvarez, vecino que fué de Villanarín, sobre pago de mil pesetas, resto de un préstamo; y

Fallo:

Que estimando la demanda, de-

bo de condenar y condeno a la herencia de D. José González Álvarez, representada por los demandados desconocidos presuntos herederos de aquélla, y por cualquier persona que se crea o se considere con derecho a la misma, a pagar a la actora D.ª María Teresa García García, la cantidad de mil pesetas, con imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a los demandados a medio de edictos en la forma prevenida en la ley, siempre que por la parte actora no se solicite que se haga en otra forma.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Oscar R. Longoria.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de su fecha, certifico.—Benito Suarez Valdés.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados, expido la presente en Grado, a tres de Abril de mil novecientos treinta.—Oscar R. Longoria.—Benito Suarez Valdés.

R. al núm. 861

D. Oscar R. Longoria, Juez municipal suplente en funciones de Grado.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza a D. Francisco Álvarez Fernández, vecino que fué de la parroquia de Villandás, hoy ausente en ignorado paradero, para que el día veintidós de Abril próximo, hora de las diez, comparezca en este Juzgado, con el fin de conceder la licencia que previene el artículo 60 del Código Civil, a su esposa D.ª María Menéndez García, para que pueda comparecer y contestar al acto de conciliación señalado para dicho día y hora, promovido por el demandante D. Alfredo Fernández López, de la misma vecindad, sobre partición de herencias.

Dado en Grado, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta.—Oscar R. Longoria.—Por su mandado, Benito Suarez Valdés.

R. al núm. 860

#### Juzgado de Oviedo

Don Faustino Menéndez Pidal y de Montes, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su Partido.

Hago saber: Que don José Rodríguez Fernández, mayor de edad, casado con doña Elvira Álvarez Heres, empleado y vecino de Oviedo, promovió ante este Juzgado de primera instancia, expediente sobre información de dominio de la finca que así se describe:

«Una casa, sita en la calle del Campillín de esta ciudad, señalada con el número diez y ocho, se compone de piso terreno, principal, segundo, tercero y bohardilla; ocupa ciento cuarenta metros y treinta centímetros cuadrados, con una huerta

o jardín que mide ochenta y seis metros; linda por la derecha entrando, con casa y huerta de don Zoilo Herrero, izquierda casa de doña Aquilina Lopez, sucesora de don Santurio Lopaz, y por la espalda con la carretera de Santo Domingo que es la general que desde Castilla se dirige a Gijón y Avilés.

La adquirió por compra a don Ramón Sánchez Villa, don Ramón Sánchez Junco, don Enrique, don Félix, don Wenceslao, doña Amalia, doña Cecilia, don Feliciano, don Victor, doña María del Rosario y don Eduardo Junco Mendoza, vecinos de Llanes, excepto don Félix, que lo es de Méjico.

Por providencia de hoy, se acordó citar por medio del presente al vendedor don Félix Junco Mendoza, ausente en Méjico, para la información testifical solicitada por el recurrente, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia, el día veinticinco del corriente, a las diez de la mañana, y convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edicto que se fijará en la tabla de anuncios de este Juzgado y se insertará tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho.

Dado en Oviedo a ocho de Abril de mil novecientos treinta.—Faustino M. Pidal.—El Secretario, Antonio L. Planas.

3-2

#### Juzgado de Gijón

Citación de remate.

Por la presente cédula y en virtud de lo ordenado por el señor D. Germán L. Bonilla, Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido judicial de Gijón, en resolución dictada en los autos de juicio ejecutivo que sigue el Procurador D. Nicolás Ochoa, en nombre de D. Agustín Pérez Alonso, soltero, propietario, vecino de Selorio, del concejo de Villaviciosa, contra D. Lisardo Meana Gonzalez, mayor de edad, contratista de obras, casado y vecino de esta villa, de donde se ausentó, ignorándose su actual paradero, para asegurar veinte mil doscientas sesenta y ocho pesetas, y cuya ejecución fué despachada por auto fecha veinticinco del actual, librándose mandamiento al Alguacil del Juzgado y practicándose la oportuna diligencia de embargo, sin el previo requerimiento al deudor de pago por ignorarse su paradero, habiéndose acordado la citación de remate del deudor demandado, el D. Lisardo Meana Gonzalez, concediéndole el término de nueve días para que se persone en dichos autos y se oponga a la ejecución si le conviniese, a contar desde la publicación de la presente cédula de citación de remate en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo apercibimiento que transcurrido el término señalado sin que el deudor se persone en los autos por medio de Procurador que se le declarará en rebeldía y seguirá

el juicio su curso sin volverle a citar, sin hacerle otras notificaciones que las que determine la ley.

Dado en la villa de Gijón, a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario Habilitado, Adolfo Mori.

R. al núm. 246

#### Juzgado de Allande

D. Jesús Canto Gonzalez, Juez municipal del término de Allande.

Hago constar: Que por providencia de veintiseis del actual en ejecución de sentencia de los autos de juicio verbal civil instados por D. Marcelino Ramos Perez, vecino de esta villa, contra Manuel Jardón Fernandez, vecino de Busel, en este término, mayores de edad, casados, sobre reclamación de setecientas treinta y ocho pesetas, mas los intereses vencidos, acordé la subasta de los inmuebles embargados al demandado para pago de principal, intereses y costas y son los siguientes:

Tierra llamada Lleira da Fente, en términos de Bustel, de una cabida aproximada a cuatro áreas; linda al Norte tier a del demandado, Sur de Carlos Hevias, Este y Oeste caminos; tasada en cien pesetas.

Tierra llamada Estaixo del Valle en los propios términos, de una cabida aproximada a seis áreas, lindante al Norte con tierra de Florentino Garcia, Sur y Oeste de Carlos Hevias, Este del demandado; tasada en cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día siete de Mayo próximo, a las quince, en este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales de esta villa, debiendo los que quieran ser postores, consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en tasación de los bienes referidos.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dicho y que no existen títulos de propiedad y que esta falta podrá suplirse por los medios que concede la Ley Hipotecaria.

Dado en Pola de Allande, a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.—Jesús Canto.—P. S. M., Rafael Cabrera.

#### PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Tablillas reglamentarias para carros, según R. D. de 1.º de Noviembre último, que se pone en vigor en el mes de Abril.

Pedidos: Teléfono 23 39. OVIEDO

Esc. Tit. de la Residencia provincial de Niños